

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 493

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, octubre veinticinco (25) del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 81-001-31-04-002-2022-00091-01
RAD. INTERNO: 2022-00327
ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: CLAUDIA YANITH DUARTE GALVIZ a través de apoderado
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y
GOBERNACIÓN DE ARAUCA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por la accionante contra la sentencia de septiembre 13 de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca¹, que declaró la improcedencia de la presente acción.

ANTECEDENTES

La señora CLAUDIA YANITH DUARTE GALVIZ manifestó en su escrito de tutela², que se inscribió en el concurso convocado Mediante Acuerdo de la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC No. 20191000009446 *"Por el cual se modifican los artículos 1, 2 y 7 del Acuerdo No. 20191000002076 de 2019 modificado por el Acuerdo No. 20191000009156 de 2019, a través del cual se establecieron las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE ARAUCA, Convocatoria No.*

¹ Dra. Laura Janeth Ferreira Cabarique.

² Cdno electrónico del Juzgado, ítem 5.

1045 de 2019 - TERRITORIAL 2019» en el cargo Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 5067 del Sistema General de Carrera Administrativa.

Agregó, que el 11 de noviembre de 2021 se publicó la Resolución No. 9626, *"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 5067, Procesos de Selección Territorial 2019 - Gobernación de Arauca, del Sistema General de Carrera Administrativa"*, donde ocupó el segundo lugar.

Expuso, que dentro del término establecido la Comisión de Personal de la Gobernación del Departamento de Arauca solicitó la exclusión del señor NELSON MAURICIO PLAZA GORDILLO quien ocupó el primer lugar, toda vez que la experiencia aportada no cumple con las funciones solicitadas para el cargo.

Señaló, que el 7 de enero de 2022 presentó petición ante la CNSC solicitando información sobre estado del proceso y la fecha en la cual se daría firmeza a la lista de elegibles de la OPEC 5067 de la Convocatoria 1045 de 2019, y recibió respuesta el 27 de ese mismo mes y año, explicándole que:

"De manera atenta, se informa que la Comisión de Personal de GOBERNACIÓN DE ARAUCA, en virtud de la competencia conferida por el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, solicitó la exclusión del elegible NELSON MAURICIO PLAZA GORDILLO que ocupa la posición No. 1 de elegibilidad del empleo OPEC No. 5067, situación que como lo menciona en su solicitud deja en la lista de elegibles a los demás aspirantes pendientes de firmeza.

Así las cosas, se informa que actualmente la CNSC se encuentra verificando las solicitudes de exclusión presentadas por todas las entidades participantes en la Convocatoria Territorial 2019, para así mismo determinar: La improcedencia o inicio de la actuación administrativa.

En este sentido, los actos administrativos serán comunicados a la Entidad, a los participantes y por medio del Banco Nacional de Listas de Elegibles se realizará la publicación de las firmezas de las listas de elegibles, información que podrá ser consultada mediante el siguiente enlace:

<https://bnle.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml/>

De acuerdo a lo mencionado, se precisa que, una vez resueltas las solicitudes de exclusión, la CNSC procederá a emitir la firmeza del Acto Administrativo, con el fin de que la Entidad adelante los trámites administrativos de nombramiento y posesión a los elegibles que corresponda."

Indicó que, corolario de lo anterior, el 25 de marzo de 2022 la CNSC expidió el auto No. 272 donde dispuso iniciar actuación administrativa, tendiente a determinar si procede o no la exclusión de los elegibles relacionados a continuación:

No. ORDEN	OPEC	POSICIÓN EN LA LISTA	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
1	5067	1	2236693	Nelson Mauricio Plaza Gordillo
2	25773	3	27881380	Ana Eduviges Castellanos Angarita
3		16	1006453404	Dalia Virginia Calderón Carvajal
4		20	36572355	Yaniris Niebles Zambrano
5		21	1118120796	Yolima Patricia Leguizamo Ramírez
6		23	37512756	Olga Patricia Moreno Ramírez
7		24	17596092	Yamid Amadeo Cisneros Osorio
8		25	1116859224	Suanny Daneida Pinilla Rojas
9		26	88267846	Alvaro Rincón Salomón
10	27417	1	26766586	Olga Lucia Lasso Velasco
11	61137	2	60268102	Karol Rocio Claros Cepeda
12		1	1116781576	Carmen Alicia Urquiza Sierra
13	61141	2	1116800269	Diana Carolina Correa González
14		2	77103498	Walder Pontón Flores
15		3	68295222	Doris Helena Velasco

Expuso, que el referido auto fue comunicado a los aspirantes el 29 de marzo de 2022 a través del aplicativo SIMO, informándoles que contaban con el término de diez (10) días hábiles para ejercer su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo.

Indicó, que el 16 de junio de 2022 solicitó información sobre el proceso de exclusión y explicación de los motivos del retraso, petición que fue resuelta por la CNSC el 12 de julio de la presente anualidad señalándole, entre otras cosas, que la Entidad se encuentra adelantando las gestiones necesarias para resolver las actuaciones administrativas de exclusión, de manera oportuna, garantizando en todo caso el debido proceso administrativo. Sin embargo, la accionante considera que le están vulnerando sus derechos porque ha transcurrido mucho tiempo sin que se adopte una decisión ni se haga uso de la lista de elegibles, lo que entorpece el trámite del concurso.

Corolario de lo anterior, pidió se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos por mérito, al trabajo, mínimo vital, buena fe, objetividad, celeridad, eficacia y eficiencia administrativa y, en consecuencia, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y a la Gobernación de Arauca que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo: (i) emitan resolución donde resuelvan la actuación administrativa iniciada en virtud de la solicitud de exclusión formulada por la Comisión de Personal del Departamento

de Arauca; (ii) se abstengan incurrir en más dilaciones y procedan a realizar los nombramientos en periodo de prueba, y; (iii) las demás que el Juez de tutela estime procedentes.

Como respaldo probatorio de sus afirmaciones y pretensiones aportó copia de: (i) Acuerdo No. CNSC-20191000002076 del 8 de marzo de 2019, por el cual se convoca y establecen las reglas del proceso de selección por mérito³; (ii) Auto⁴ No. 272 del 25 de marzo de 2022 "*Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1045 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019*", tendiente a determinar si procede o no la exclusión de los elegibles relacionados en la parte considerativa; (iii) Resolución No. 5888 de julio 21 de 2022⁵, que conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos vacantes definitivas del empleo denominado «*Técnico Operativo, Código 314, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 22432*»; (iv) Resolución No. 9626 de noviembre 11 de 2021⁶, que conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una vacante definitiva del empleo denominado «*Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, Identificado con el Código Opec No. 5067*»; (v) Comunicación No. 2022RS005507⁷ de enero 27 de 2022 de la CNSC; (vi) Comunicación No. 2022RS071169⁸ de enero 27 de 2022 emanada de la CNSC, y; (vii) poder⁹ conferido a su apoderado judicial.

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado el 30 de agosto de 2022 por reparto al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca¹⁰, Despacho que le imprimió trámite al siguiente día¹¹ y procedió a: (i) admitir la tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC y el Departamento de Arauca; (ii) vincular a la Comisión de Personal de la Gobernación de Arauca y los que hacen parte de la lista de elegibles del cargo «*Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, Identificado con el Código Opec No. 5067*»; (iii) solicitar a las accionadas y vinculados que, en el término de un (1) día, informaran sobre los hechos constitutivos de la vulneración alegada, (iv) ordenar a la CNSC y a la Gobernación de Arauca la publicación del auto admisorio y la solicitud de amparo en el *link* del concurso y su envío a los aspirantes al cargo y; (v) tener como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela.

³ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 4 Fls. 1 a 24

⁴ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 4 Fls. 25 a 31

⁵ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 4 Fls. 32 a 39

⁶ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 4 Fls. 40 a 42

⁷ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 4 Fls. 43 y 44

⁸ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 4 Fls. 45 a 47

⁹ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 3

¹⁰ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 2.

¹¹ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 6.

El 12 de septiembre de 2022¹², el Juzgado concedió el término de 4 horas a los señores NELSON MAURICIO PLAZA GORDILLO, VIVIANA ANDREA CARVAJAL PACHECO y SILVERIO MANTILLA CUADROS, quienes conforman la lista de elegibles para proveer el cargo «*Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, Identificado con el Código Opec No. 5067*», para que se pronunciaran sobre los hechos de la tutela, quienes guardaron silencio.

INFORME DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS.

1. La Gobernación de Arauca¹³ alegó escrito el 6 de septiembre de 2022, a través del cual alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, aduciendo que la CNSC es la encargada de proferir una respuesta o decisión de fondo a la solicitud exclusión del cargo Opec 5067.

2. La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC¹⁴, mediante escrito del 6 de septiembre de 2022, manifestó, que la tutela es improcedente para cuestionar la validez de los actos administrativos expedidos en el desarrollo de un concurso de méritos, y que en este caso CLAUDIA YANITH DUARTE GALVIZ cuenta con otros mecanismos de defensa ante la jurisdicción contenciosa administrativa para reclamar la protección de los derechos invocados, *máxime* que no demostró la existencia de un perjuicio irremediable.

Expresó, que el 11 de noviembre de 2021 expidió la Resolución No. 2021RES-400.300.24-9626 que conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una vacante definitiva del cargo «*Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, Identificado con el Código Opec No. 5067*», donde la accionante ocupó la posición No. 2, y; que en virtud de la competencia conferida por el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, solicitó la exclusión del señor NELSON MAURICIO PLAZA GORDILLO, que aparece en la posición No. 1 de la citada lista de elegibles.

Indicó que el 25 de marzo de la presente anualidad profirió y comunicó, a través del aplicativo SIMO, el auto de inicio de una actuación administrativa del concurso de méritos, donde los vinculados contaban con un plazo de 10 días hábiles para cargar en el aplicativo SIMO su escrito de defensa y contradicción, que empezó a contabilizarse desde el 29 de ese mismo mes y año y se suspendió los días 11, 12 y 13 de abril (*Semana Santa*).

¹² Cdno electrónico del Juzgado, ítem 15

¹³ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 10

¹⁴ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 14

Explicó, que las solicitudes de exclusión no son *derechos de petición* en los términos de la Ley 1755 de 2015, sino actuaciones administrativas con un procedimiento especial contemplado en el Decreto Ley 760 de 2005, y que pese al alto volumen que reciben ha venido adelantando las gestiones administrativas necesarias para tramitarlas, con plena observancia de los principios constitucionales y legales que regulan la materia y la función pública en general.

Sobre el trámite, expuso, que una vez recibida la solicitud de exclusión se inicia la actuación administrativa correspondiente y se comunica por escrito a quien tiene interés en ella para que intervenga en la misma. Analizadas las pruebas, que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adopta la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante, la cual se notifica por escrito a éste y a la Comisión de Personal, y contra ella procede el *-recurso de reposición-* que deberá interponerse, tramitarse y decidirse en los términos del Código Contencioso Administrativo

Resaltó, que en el proceso de Selección Territorial 2019 participaron 162 entidades con 3.742 empleos y 32.656 aspirantes, y se encuentran verificando 1.112 solicitudes de exclusión de quienes figuran en las listas de elegibles, presentadas por las entidades participantes en la Convocatoria Territorial 2019, con el fin de validar si proceden o no. Por lo tanto, y en virtud del principio de igualdad, su resolución obedece a un orden y no existe una razón que sustente la prelación en este caso por parte de la CNSC, toda vez que todos los elegibles sobre quienes recaen estas peticiones tienen el mismo derecho a que se resuelva su situación.

Finalmente, indicó, que el acto administrativo mediante el cual se conformó la Lista de Elegibles sólo adquirirá firmeza una vez se resuelvan las solicitudes de exclusión respectivas, que serán comunicadas a la Entidad y a los participantes por medio del Banco Nacional de Listas de Elegibles.

Anexó a su escrito copia de la Resolución 9626 de noviembre 11 de 2021¹⁵, que conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos vacantes definitivas del cargo «*Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, Identificado con el Código Opec No. 5067*»; Auto No. 272 de marzo 25 de 2022¹⁶, por el cual se dio inicio a la actuación administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de los elegibles, y; la relación¹⁷ de las personas que conforman la lista de elegibles con sus datos de notificación.

¹⁵ Cdno electrónico del Juzgado, ítems 13

¹⁶ Cdno electrónico del Juzgado, ítems 13

¹⁷ Cdno electrónico del Juzgado, ítems 13

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA¹⁸.

La instancia concluyó con fallo de fecha septiembre 13 de 2022, mediante el cual la Juez Segundo Penal del Circuito de Arauca dispuso:

"PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela interpuesta por el Dr. JAIRO ALFONSO CANTOR FLÓREZ quien manifestó actuar en nombre y presentación de CLAUDIA YANID DUARTE GALVIZ, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, el Departamento de Arauca y la Comisión de Personal de la Gobernación de Arauca- está último vinculadas de oficio por el Despacho-atendiendo las razones expuestas en precedencia." (Sic)

Para sustentar su decisión argumentó, que la parte actora no aportó poder especial, que de manera concreta habilitara al Dr. JAIRO ALFONSO CANTOR FLÓREZ para interponer a favor de la señora DUARTE GALVIZ la presente acción, y tampoco hizo alusión a su posible actuación como agente oficioso, pese a que no surgen evidentes los requisitos de tal figura.

IMPUGNACIÓN¹⁹

Inconforme con la decisión adoptada por la *a quo*, la accionante la impugnó solicitando revocarla en su integridad para que la juez de primera instancia estudie de fondo la solicitud de amparo.

Indicó, que el día 30 de agosto de 2022, en el link "*Recepción de Tutelas y Hábeas Corpus en Línea*" dispuesto en la página *web* de la Rama Judicial se adjuntó, junto con el escrito de tutela y sus anexos, el poder en PDF.

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para decidir la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca el 13 de septiembre de 2022, conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, conocimiento que se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria la accionante la impugnó argumentando las razones de su inconformidad.

¹⁸ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 21.

¹⁹ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 24.

La tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

1. La mora administrativa y la afectación del derecho al debido proceso

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso. Dicho mandato constituye una garantía *iusfundamental* aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, razón por la que tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todas las tareas, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.

Sobre el contenido de dicho derecho la Corte Constitucional ha precisado, que el debido proceso se entiende *<<como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.>>*²⁰

En diversas ocasiones la Corte Constitucional ha señalado que la congestión y la mora afectan gravemente el disfrute del derecho fundamental al debido proceso, en los términos de los artículos 29 superior, como lo precisó en la sentencia T- 1249 de 2004, al expresar: *"En la sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella".*

En ese orden de ideas, se ha dicho que *"quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello"*²¹, pues, de lo contrario se desconoce su derecho fundamental al debido proceso.

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia C- 361/16 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

²¹ Sentencia T-366 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Pese a ello, en orden a determinar si la mora en la decisión oportuna de las autoridades desconoce los derechos fundamentales, es necesario analizar la razonabilidad del plazo y establecer el carácter *injustificado* en el incumplimiento de los términos.

De esta manera, *"puede afirmarse que, de conformidad con la doctrina sentada por esta Corporación, la mora judicial o administrativa que configura vulneración del derecho fundamental al debido proceso se caracteriza por: (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente; (ii) que la mora desborde el concepto de plazo razonable que involucra análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento; (iii) la falta de motivo o justificación razonable en la demora."*²²

2. La lista de Elegibles.

La sentencia C-040 de 1995, reiterada en la SU-913 de 2009 y en la SU-446 de 2011, la Corte Constitucional explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004²³. Así:

*"1. **Convocatoria.** ... es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.*

*2. **Reclutamiento.** Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.*

*3. **Pruebas.** Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.*

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

*4. **Listas de elegibles.** Con los resultados de las pruebas...se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.*

*5. **Período de prueba.** La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.*

"Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente".

²² Sentencia T-297 de 2006. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

²³ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

Procede precisar en este evento, que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, en uso de sus competencias constitucionales y legales adelantó el Proceso de Selección No. 1045 de 2019, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa de la planta personal de la Gobernación de Arauca, proceso que integró la Convocatoria Territorial 2019 y, para tal efecto expidió el Acuerdo No. 20191000002076 del 08 de marzo de 2019, cuyo capítulo VI - *artículos 44 en adelante* - señala todo lo relacionado con la Lista de Elegibles. Los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el proceso de selección debían publicarse a través de su sitio *web* www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

El artículo 45 indica, que la Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto consolidará los resultados publicados, debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso, y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

El artículo 48 señala que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005²⁴, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

*"Fue admitida sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción o participación.
 No superó las pruebas del proceso de selección.
 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el proceso.
 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
 Realizó acciones para cometer fraude.
 Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.*

En caso de que la CNSC llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más hechos previstos en el artículo anterior, lo excluirá de la Lista de Elegibles sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar.

²⁴ Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones

Finalmente, el artículo 49 indica que la CNSC, de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado, excluirá de las listas de elegibles a los participantes cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

La Lista de Elegibles también podrá ser modificada por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas, adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez recibida la solicitud y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en el citado Acuerdo, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. Dicha actuación se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte el Decreto 760 de 2005 indica en el artículo 14 y siguientes, que:

"ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO 15. La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte excluirá de la lista de elegibles al participante en un concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el

cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo."

2. Decisión a adoptar.

Se pretende a través de la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos por mérito, al trabajo, mínimo vital, buena fe, objetividad, celeridad, eficacia y eficiencia administrativa, que la accionante CLAUDIA YANITH DUARTE GALVIZ considera vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC y la Gobernación de Arauca al no resolver la actuación administrativa de solicitud de exclusión, peticionada por la Comisión de Personal del Departamento de Arauca.

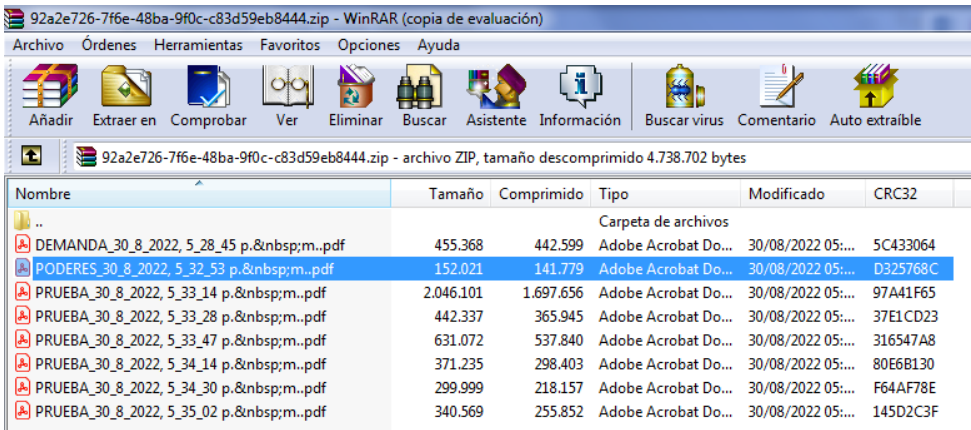
En consecuencia, solicita se ordene a las entidades accionadas que, dentro 48 horas siguientes a la notificación del fallo, emitan resolución donde resuelvan la actuación administrativa, iniciada en virtud de la solicitud que formuló la Comisión de Personal del Departamento de Arauca para la exclusión del señor NELSON MAURICIO PLAZA GORDILLO, quien ocupa el primer lugar en la lista de elegibles.

De conformidad con los hechos precedentemente señalados y la documental obrante en el expediente, se pudo establecer, que: (i) la señora CLAUDIA YANITH DUARTE GALVIZ ocupó el segundo lugar en la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 9626 de noviembre 11 de 2021, expedida por la CNSC para proveer la vacante definitiva de un (1) empleo denominado «*Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, Identificado con el Código Opec No. 5067*»; (ii) la citada Resolución se publicó el 18 de ese mismo mes y año; (iii) dentro del término legal, la Comisión de Personal de la Gobernación de Arauca solicitó la exclusión del señor NELSON MAURICIO PLAZA GORDILLO, quien ocupa el primer lugar en la lista de elegibles, por no cumplir con la experiencia laboral exigida para el cargo; (iv) el 25 de marzo de 2022 la CNSC expidió el Auto No. 345, a través del cual dispuso iniciar actuación administrativa tendiente a determinar *-si procede o no la exclusión de los elegibles-*, y; (v) la CNSC concedió un plazo de diez (10) días hábiles para que los implicados ejercieran su derecho de defensa y contradicción, que empezó a contabilizarse del 29 de marzo de 2022 (*con suspensión los días 11, 12 y 13 de abril por virtud de la Semana Santa*).

La Juez Segundo Penal del Circuito de Arauca declaró improcedente la presente acción alegando que la parte actora no presentó poder especial, que de manera concreta la habilitara

para su interposición, y tampoco hizo alusión a su posible actuación como agente oficioso, sin que se evidencie el cumplimiento de los requisitos exigidos para la configuración de tal figura.

En primer lugar, advierte la Sala, que en el *ítem* 3 donde aparece el archivo enviado desde la oficina de apoyo judicial al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca, se encuentra el escrito de tutela y sus anexos que contiene un archivo en PDF nombrado "*PODERES*", que corresponde al poder otorgado por la señora CLAUDIA YANITH DUARTE GALVIZ a su apoderado judicial, veamos:



De conformidad con el texto del citado documento, tal se otorgó por la señora CLAUDIA YANITH DUARTE GALVIZ al doctor JAIRO ALONSO CANTOR FLÓREZ, para que en su nombre y representación "*y de acuerdo con la Constitución, artículo 86 y los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, ante el Señor Juez Constitucional de Tutela, intente acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y EL DEPARTAMENTO DE ARAUCA, de acuerdo con los presupuestos fácticos y jurídicos que servirán de fundamento al respectivo libelo demandatorio (sic)*", lo cual para esta Sala resulta suficiente para reconocer personería al Dr. CANTOR FLÓREZ, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el archivo del *ítem* 3 del cuaderno del Juzgado.

En segundo lugar, el motivo de inconformidad de la señora DUARTE GALVIZ está referido al término de resolución de la solicitud de exclusión del señor NELSON MAURICIO PLAZA GORDILLO de la lista de elegibles, frente a lo cual advierte la Sala que, los artículos 48 y 49 de la Convocatoria, Acuerdo No. 20191000002076 "*Por el cual se establecen las reglas y proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes permanentes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Arauca - Convocatoria No. 1045 - Territorial-2019*", no establecen un término

perentorio para culminar la actuación administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de los elegibles, por lo que no es posible afirmar que esté excediendo un lapso razonable, máxime cuando, según advierte la accionada, se encuentra revisando y estudiando un total de 1.112 solicitudes de exclusión.

De otra parte, el Decreto 760 de 2005 *"Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones"*, indica en su artículo 14 y siguientes que:

"ARTÍCULO 14. *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

- 14.1. *Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
- 14.2. *Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3. *No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4. *Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5. *Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6. *Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.*

ARTÍCULO 15. *La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte excluirá de la lista de elegibles al participante en un concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.*

ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo." (Subraya la Sala)

Contenido normativo que permite advertir, que la CNSC cumplió con el debido proceso y le concedió a la accionante un término para ejercer la defensa de sus derechos, amén que el trámite fijado en los arts. 48 y 49 de la Convocatoria - Acuerdo No. 20191000002076, para que la CNSC resuelva la solicitud de exclusión de la lista de elegibles, fue aceptado por la accionante al efectuar su inscripción.

Adicionalmente, la CNSC indicó, que en el proceso de selección Territorial 2019 participaron 162 entidades con 3.742 empleos y 32.656 aspirantes, y se encuentra verificando 1.112 solicitudes de exclusión de quienes figuran en las listas de elegibles con el fin de validar si proceden o no, las que fueron presentadas por las entidades participantes en la Convocatoria Territorial 2019. Por ello, en virtud del principio de igualdad, su resolución obedece a un orden, sin que exista razón válida para otorgarle prelación al caso de la actora.

De otra parte, el plazo para presentar el escrito de defensa y contradicción contra el Auto No. 272 de marzo 25 de 2022, que dio inicio a la actuación administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de los elegibles, se publicó el 29 de marzo y venció el 19 de abril de 2022, y la señora CLAUDIA YANITH DUARTE GALVIZ interpuso la acción de tutela el 30 de agosto de la presente anualidad, esto es, cuatro (4) meses y ocho (8) días después, sin que pueda considerarse que ha transcurrido un plazo exagerado, teniendo en cuenta el cúmulo de solicitudes (1.112) que debe resolver la CNSC.

Tampoco advierte la Sala la presencia de irregularidades en la Convocatoria No. 1045 de 2019, que pudieran derivar en una amenaza al debido proceso de la señora CLAUDIA YANITH DUARTE GALVIZ y que, por tanto, haga procedente su estudio de fondo, pues no se sorprendió a los concursantes con incumplimiento de las etapas o los procedimientos establecidos, por el contrario, se permitió que los participantes pudiesen controvertir los actos y ejercer control sobre la forma en que se llevó a cabo el concurso.

Además, en el plenario no se aprecia la configuración de un perjuicio irremediable al que pueda verse expuesta la accionante por la demora de la CNSC en resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles del señor NELSON MAURICIO PLAZA GORDILLO, quien ocupó el primer lugar, si en cuenta se tiene que verificada la página del ADRES la actora se encuentra afiliada en estado activo a la NUEVA EPS en el régimen contributivo.

Conforme a lo anterior, esta Colegiatura revocará la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca de Arauca el 13 de septiembre de 2022 y en su lugar negará la protección de los derechos fundamentales invocados por la señora CLAUDIA YANITH DUARTE GALVIZ.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. JAIRO ALONSO CANTOR FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.591.728 de Arauca y portador de la Tarjeta Profesional No. 200390 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora CLAUDIA YANITH DUARTE GALVIZ, en los términos y para los fines del Poder obrante a *ítem 3* del cuaderno digital del juzgado.

SEGUNDO: REVOCAR el fallo de fecha 13 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca dentro de la acción constitucional de la referencia, y en su lugar NEGAR la protección de los derechos fundamentales invocados por la parte actora, por las razones expuestas *ut supra*.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada